

Sincelejo, 16 de septiembre de 2020

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta a Usted del presente proceso, en el que la parte demandante solicita aclaración de la providencia precedente o, en su defecto, declaratoria de ilegalidad de la misma. Para proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Expropiación
Radicación: 70001-31-03-005 - **2019-00093** – 00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandados: Rosa Margarita Muñoz
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P
- Corelca S.A. en liquidación

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En memorial remitido a la cuenta de correo electrónico el día 2 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del auto de 27 de agosto de esta anualidad, para lo que indica en primera medida que, este Juzgado es el competente para continuar con el trámite del presente proceso, dado que el criterio prevalente para determinar la competencia es el referido a la ubicación del inmueble objeto de demanda, a lo que agrega que cuenta con la facultad de renunciar al fuero subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, de suerte que se dé preferencia al llamado fuero real; esto en defensa de los derechos de las partes, tesis acogida en el auto AC813-2020 de 10 de marzo de 2020 proferido por el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del que cita un fragmento.

Advierte que esa resolución tiene aplicación en el caso concreto al renunciarse expresamente al fuero subjetivo, por lo que su solicitud de aclaración se

encamina a que el Juzgado exponga los motivos por los que se desconoce el mentado fallo siendo que es posterior a aquel en que descansa la decisión objeto de la petición y que corresponde a procesos de servidumbre. Por otro lado, pide declarar la ilegalidad de la providencia en comento.

Frente a lo pedido, se memora que la aclaración de providencias judiciales, viene prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso,¹ y procede por iniciativa del mismo Funcionario o mediando petición de parte interesada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda y en tanto estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En todo caso, la aclaración resulta procedente dentro del término de ejecutoria de la providencia y aquella decisión que la contenga no es susceptible de recursos; no obstante, dentro de la ejecutoria de la misma pueden interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El autor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, anota en torno a la mentada institución procesal lo que se cita a continuación:

(...)

Con alguna frecuencia se incluyen en las providencias judiciales frases o expresiones ambiguas que imposibilitan o dificultan el entendimiento con lo decidido y algunas veces su cumplimiento. Incluso en ocasiones el empleo incauto de las palabras conduce a incurrir en contradicciones que resultan difíciles de salvar.

De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

Obviamente, la aclaración no es admisible cuando la frase o expresión que ofrece duda está contenida en la motivación de la decisión y no tiene influencia sobre el sentido de ella. De ahí que, respecto de las sentencias,

¹ Código General del Proceso. Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

la ley disponga que solo hay lugar a aclararlas si la duda emerge de la parte resolutive o por lo menos influye en esta (CGP, art.285-1). La razón de la restricción es simple: la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.² (Resaltado ajeno al texto original)

(...)

Aclaración, corrección y adición tienen en común que pueden realizarse de oficio o a instancia de parte y son procedentes no solo respecto de sentencias, sino también en relación con los autos. Las tres herramientas son remedios útiles para corregir defectos que engendran dificultades, incoherencias situaciones injustas, pero que no provocan inconformidad de las partes, por lo cual aquellas no deben confundirse con los medios de impugnación. De ahí que no se acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio del os recursos, como tampoco pretender la revocación o la reforma de la decisión a través de alguna de ellas. (Resaltado ajeno al texto original)

Con base en lo anterior, en criterio de este Juzgado la parte demandante no persigue que se aclare la providencia proferida el día 27 de agosto de 2020; antes bien, mediante el uso de tal instituto procura controvertir aquella conclusión a la que arribó el Despacho luego de aplicar al caso concreto las previsiones de la norma adjetiva en torno a las reglas de competencia previstas por el Legislador, actuación que conforme a la doctrina citada, no es de recibo.

En efecto, en la providencia mentada, el Despacho no usa expresiones que dificulten el pleno y correcto entendimiento de tal decisión o su cumplimiento, que merezcan proceder con la aclaración deprecada.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera la procedencia de lo pedido, ha de memorarse que en el auto objeto de esta, el Despacho hizo referencia a la postura que defiende el memorialista y en la que se funda para emitir una renuncia que no está en facultad de presentar y, en su momento concluyó que el Magistrado que la profirió, también participó en la sala plena de la que emergió la decisión acogida por el Juzgado, sin expresar salvamentos o aclaraciones de voto. Además, la providencia contiene pronunciamientos del máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria con fecha posterior al 10 de marzo de 2020, lo que descarta que se actúe en torno a posiciones vetustas como parece entenderlo el peticionario. Así se expresó el Juzgado:

² ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2 Procedimiento Civil. Editorial Esaju. Sexta edición. Bogotá D.C. Año 2017. Páginas 381-382.

(...)

En pronunciamiento posterior, en forma expresa la Corte despachó desfavorablemente el alegato de uno de los juzgados involucrados en el conflicto negativo de competencias que se resolvió a través de auto de 10 de marzo de 2020, según el cual la Agencia Nacional de Infraestructura bien puede demandar o ser demandada en cualquier parte del territorio nacional, manifestando la Corporación que tal aserto no es de recibo por cuanto el mismo si bien encuentra soporte en el numeral 5º del artículo 28 del CGP, tal norma aplica para personas morales que cuentan con agencias o sucursales, división administrativa que no opera en la mencionada entidad pública, a lo que agregó que un empleo analógico de dicha preceptiva implicaría el desconocimiento del factor subjetivo de competencia en desmedro del canon 13, inciso 1º de la misma obra, a cuyo tenor: las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.³

*Sobre esta providencia ha de precisarse que el Sustanciador aprobó que el proceso se tramitara en el juzgado con radio de acción en el lugar de ubicación de los bienes, **por cuenta de una renuncia expresa que la ANI presentó ante la Corte; empero, este Juzgado se acogerá a lo establecido por el pleno de la Sala de Casación Civil el día 24 de enero de 2020**, en cuanto descartó la posibilidad de que las partes renuncien a su fuero, justamente por el carácter vinculante e irrenunciable de la norma procesal que determina la competencia de los jueces, a lo que ha de adicionar que el mentado Funcionario hace parte del grupo de Magistrados que emitió el pronunciamiento en sala plena, sin que figure salvamento de voto por su cuenta. Estas fueron las palabras del Alto Tribunal:*

(...)

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya

³ Corte Suprema de Justicia. AC813-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00102-00. 10 de marzo de 2020. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

(...)

Precisamente, en providencia de 13 de julio de 2020, se ratifica la imposibilidad de que la entidad pública demandante o demandada puede elegir a su arbitrio la sede en la que por disposición legal debe tramitarse el proceso. En esa oportunidad, el Alto Tribunal conoció de conflicto de competencias entre un juzgado perteneciente al distrito de Tunja y otro ubicado en la capital del país.

*Uno de los alegatos del Juzgador de Bogotá refiera a que como quiera que la Agencia nacional de Infraestructura es un establecimiento público, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente, a lo que sin ambages la Corte respondió recordando que **cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece**,⁴ lo que en cualquier caso descarta la potestad de la entidad oficial para decidir en cuál domicilio quiere litigar –se itera– por la naturaleza de las normas que gobiernan el proceso.*

*El mismo día de la decisión descrita en el párrafo anterior, esta vez de la mano de un ponente distinto, la Corporación fue tajante al establecer que **si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza [expropiación], era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose***⁵ *[prevalencia del factor subjetivo]*

(...)

Así, en forma diáfana el Juzgado precisó los motivos por los que no acoge la posición del Magistrado Quiroz Monsalvo, y consultó en su momento **sendas**

⁴ Corte Suprema de Justicia. AC930-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00792-00. 13 de julio de 2020. Magistrado: Álvaro Fernando García Restrepo

⁵ Corte Suprema de Justicia. AC1433-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01332-00. Magistrado: Luis Alonso Rico Puerta

providencias que dirimen conflictos de competencia en procesos de expropiación de suerte que la petición de aclaración carece de objeto.

En otra arista, de acuerdo con la lectura del escrito bajo examen y adentrándose el Despacho a resolver la **solicitud de ilegalidad** impetrada, se memora que, en auto de 9 de octubre de 2012, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "...la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en igual sentido, manifestó:

"...las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."⁶

En el marco del precedente en cita, ha de decirse que el control de legalidad como se pide en memorial bajo examen, fue justamente lo que se hizo al momento de emitir el auto de 27 de agosto de 2020, cuando se procedió a declarar la falta de competencia a la luz de preceptos procesales que por corresponder a normas de orden público, le son vinculantes a esta operadora judicial, especialmente las consagradas en el artículo 29 de la Constitución y los artículos 16, 42 y 139 de la norma que rige los ritos civiles, de tal manera que ninguna ilegalidad se advierte en el contenido de la providencia tantas veces mencionada.

Precisado lo anterior, se impone continuar con los efectos de la decisión de 27 de agosto de 2020 y, en consecuencia, proceder con la remisión del expediente como se viene ordenado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia de 30 de agosto de 2012.

Por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes de aclaración y declaratoria de ilegalidad de la providencia de 27 de agosto de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría, proceder de conformidad con lo ordenado en dicho auto, en relación con la remisión del cartulario al Juez competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEILA PATRICIA NÁDER ORDOSGOITIA
JUEZA